



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín (Ant.), ocho de febrero de dos veintiuno

**2021-050**

Al estudiar la presente demanda VERBAL – CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, a saber:

PRIMERO. - En el poder no se indica de manera expresa la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º, Inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO. - No se acredita con la presentación de la demanda el envío de la misma y sus anexos a la dirección física de la parte demandada. (Art. 6º, Inciso 4º del Decreto 806 de 2020)

TERCERO.- Las pretensiones 3ª y 4ª deberán ser excluidas, toda vez que no se cumplen los presupuestos del artículo 88 del Código General del Proceso, en atención a que el presente asunto se contrae a la cesación de los efectos civiles del vínculo matrimonial católico que une a las partes, en tanto que, la privación de la patria potestad apunta a terminar el derecho de representación legal y administración de bienes de los hijos menores de edad del demandado, por tanto, las pretensiones se repelen.

CUARTO.- Se deberá indicar cuál fue el último domicilio común de los cónyuges.

Se reconoce personería a la Dra. LEDY ALVAREZ CIFUENTES, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

**NOTIFIQUESE.**

**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**

Juez.